



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2018-00272-00
DEMANDANTE: SIREY SIADO TORRENEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LURUACO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, informo a usted de la presente demanda ejecutiva laboral, que luego de haberse notificado a la parte demandada del mandamiento de pago y de no haberse propuesto excepciones dentro del término legal para hacerlo, se encuentra pendiente dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución. Esto para su ordenación.
Sabalarga, 10 de septiembre de 2021. –

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO- QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Entra el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por SIREY SIADO TORRENEGRA en contra del MUNICIPIO DE LURUACO, previas las siguientes acotaciones:

CONSIDERANDO

Que dentro del presente proceso ejecutivo laboral se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$15.999.860), más los intereses moratorios certificados por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

El mandamiento de pago solicitado contenido en auto de fecha 14 de marzo de 2019 se notificó por estado del 15 de marzo de 2019, y a la parte demandada conforme lo establece el art 8 del decreto 806 de 2020, tal como se expone en el expediente en el archivo 004, quien dejó transcurrir los términos legales sin presentar oposición a la ejecución mediante las excepciones de ley dentro del término que le correspondiere. Por lo tanto, se observa que se encuentra vencido el término de traslado sin que el demandado haya presentado pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos.

Que trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago sin que hubiera hecho manifestación alguna dentro del término establecido para el efecto o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, es procedente continuar con la ejecución en aplicación de la mencionada disposición, *aplicable al presente asunto, en uso del principio de integridad normativa del artículo 145, que prevé lo siguiente: ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Énfasis del Despacho)

Respecto de la liquidación del crédito, *el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”.* De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de SIREY SIADO TORRENEGRA en contra del MUNICIPIO DE LURUACO, tal como lo dispuso el mandamiento de pago al cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0936c5ff8558b1af48fac3f510c312eb1989d11320ad3cbe1ba7c8530c1d70f

Documento generado en 15/09/2021 12:43:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>